



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expte. N° 28339/2011

JUZGADO N° 37

AUTOS: "ROJAS, GUSTAVO ARMANDO c/ ABC SOCIEDAD ANONIMA s/ DESPIDO"

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 23 días del mes de diciembre de 2020, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO DIJO:

I.- La sentencia de la anterior instancia rechazó, en lo sustancial, la demanda que procuraba el cobro de indemnizaciones y otros rubros de naturaleza salarial. Viene apelada por la parte actora a través de memorial que luce a fs.400/407. La representación letrada de la demandada cuestiona los honorarios que le fueron regulados, por bajos (fs. 397).

II.- Adelanto que, por mi intermedio, el recurso de la parte actora no tendrá acogida favorable.

En efecto, las injurias que agitó el accionante fueron la negativa de trabajo, la falta de pago de horas extras y de diferencias salariales derivadas de la falta de reconocimiento de la categoría que agitara como "*empleado de primera*".

Pues bien; ninguna de estas causales fueron acreditadas. En principio, con lo sostenido en el escrito fundamental y las declaraciones testimoniales, tengo por suficientemente acreditado que los empleados de las diferentes farmacias van rotando de sucursales, atento al modo habitual del funcionamiento de las mismas. Parece haberse tratado de una disconformidad del traslado por parte del accionante pero no un exceso de "*ius variandi*", ni tampoco una negativa de tareas. No se alteró las modalidades del contrato de trabajo ni hubo perjuicio moral y/o material para el accionante. En este aspecto, el pronunciamiento en crisis ha delineado en orden correcto el tema que abordó y la decisión final fue emitida con criterio que comparto, con razonable apego a las constancias de la causa y en estricta observancia de las



reglas que gobiernan la cuestión en materia de prueba (artículos 377, 386 CPCCN).

III.- De la pericia contable, surge que el accionante cumplía un horario de 9 horas de labor diarias y 6 horas los días sábados, con una hora de almuerzo y 15 minutos de refrigerio. Dichas pausas no se incluyen en el CCT 414/75. Las planillas agregadas en autos ponen de manifiesto los movimientos de las sucursales y reflejan los horarios de ingreso y egreso exigidos por ley. A partir de lo expuesto, los testigos que cita no resultan hábiles para tener por acreditado que el accionante trabajó las horas extras denunciadas.

La circunstancia de que no exista registro de esas horas extras no modifica lo expuesto, porque el artículo 52 de la L.C.T. no lo impone si no son previamente acreditadas. Por lo tanto propongo confirmar lo decidido en grado sobre el particular.

IV.- Tampoco existen diferencias salariales por incorrecta categorización. El actor no cumplió con los requisitos previstos en el convenio citado a fin de que se le otorgue la categoría que aspira. El actor, como surge de la pericia y de las declaraciones testimoniales, era cajero y cumplía tales funciones, y no reunía las condiciones de empleado especializado en farmacia.

V.- Respecto a la condena al pago de la multa del artículo 9 de la ley 24.013, el accionante no dio cumplimiento con lo normado por el art.11 inc. a) de dicha norma, ni tampoco invoco haber cursado la intimación a la Afip, por lo tanto lo decidido en origen se encuentra al abrigo de todo reproche. Ello, más allá de las testimoniales y de la experticia contable, por lo que, lo decidido en grado, es correcto.

VI.- Los honorarios apelados en atención a la importancia, mérito de los trabajos realizados y las normas arancelarias de aplicación, lucen razonables, en el marco de una demanda rechazada en el reclamo principal, de monto estimativo, y no deben ser objeto de corrección (Ley 21839, Ley 24.432, artículo 38 Ley 18345).

VII.- Por las razones expuestas, propongo se confirme la sentencia apelada en todo lo que fue materia de recursos y agravios; se confirmen los honorarios apelados; se impongan a la parte actora las costas de Alzada; se





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expte. Nº 28339/2011

regulen los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de los que les fueron fijados en origen (artículo 68 CPCCN, artículo 30 de la Ley 27.423).

LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de recursos y agravios;

II.- Confirmar los honorarios apelados;

III.- Imponer a la parte actora las costas de Alzada;

IV.- Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de los que les fueron fijados en origen.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.

LAC / LS (12.18) 28339 Rojas

**LUIS ALBERTO CATARDO
JUEZ DE CAMARA**

**MARIA DORA GONZALEZ
JUEZA DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA DE CAMARA**

